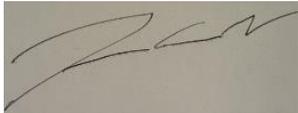


CONSTANCIA. 29 de agosto de 2023, las demandadas en este proceso fueron notificadas personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 10 de agosto de 2023, conforme el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 25, 28 Y 29 de agosto de 2023 GUARDARON SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HUGO JESUS MUÑOZ ESCOBAR
DEMANDADO	MARIA IDALIA DIAZ ZAPATA ESTEFANIA CIRO GRISALES
RADICADO	17001-40-03-001-2023-00382-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Actuando en nombre propio HUGO JESUS MUÑOZ ESCOBAR formuló demanda ejecutiva en contra de MARIA IDALIA DIAZ ZAPATA y ESTEFANIA CIRO GRISALES pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de las ejecutadas, representada en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 09 de abril de 2023 por valor de \$1.500.000 y en la que se estipuló el pago de intereses de plazo sin estipular porcentaje y de mora a la tasa máxima autorizada valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del dieciséis de junio de 2023 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó a las demandadas personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 10 de agosto de 2023 sin que dentro del término oportuno contestaran la demanda, formularan excepciones, ni acreditaran el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

La letra de cambio aportada como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne la calidad del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a las ejecutadas.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor del señor HUGO JESUS MUÑOZ ESCOBAR en contra de MARIA IDALIA DIAZ ZAPATA y ESTEFANIA CIRO GRISALES, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) por concepto de **capital** respaldado en la letra de cambio con fecha de vencimiento abril 9 de 2023.
- b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 10 de abril de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio con fecha de vencimiento abril 9 de 2023:

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a las demandadas MARIA IDALIA DIAZ ZAPATA y ESTEFANIA CIRO GRISALES en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de setenta y ocho mil pesos (\$78.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se ponen en conocimiento las repuestas provenientes de los pagadores de ACTIVOS S.A Y, informando sobre la efectividad de la medida y NASES EST. Informa sobre la infectividad de la medida toda vez que la demandada ya no labora para la empresa.

SEXTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE ¹

M.G.V.

¹ Publicado por estado No. 153 fijado el 12 de septiembre de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ca2b67a5564cb0c33da296e027c47f01dc98f60e2dd0065b9daf5c1eb18b9d**

Documento generado en 11/09/2023 03:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>